

INE/CG255/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COETZALA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/110/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/110/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio OPLEV/SE/5719/VI/2017, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja sin nombre, en contra del Partido Nueva Alianza y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coetzala, Veracruz, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, el C. Gerardo Tirso Acahua Apale, denunciando hechos que podrían transgredir la normativa electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos consistente en el presunto rebase de tope de gastos de campaña derivado de la realización de un evento y diversa propaganda electoral. (Fojas 01-04 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(...)

El partido Nueva Alianza en Coetzala, excede de manera evidente y ostentosa el tope autorizado para gastos de campaña, que para este municipio no debe rebasar de la cantidad de \$19,659.00 (diecinueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) incurriendo en la violación al principio fundamental de equidad que las leyes y Reglamentos electorales deben garantizar, a fin de comprobar, adjuntamos imágenes que evidencian lo aquí expuesto.

Denunciamos que El candidato del Partido Nueva Alianza de Coetzala, ha triplicado el monto autorizado para gastos de campaña, por lo que adjuntamos las evidencias que sirvan para que las autoridades electorales hagan cumplir el código electoral para el estado de Veracruz a fin de garantizar la equidad de condiciones para todos los partidos participantes en el Proceso Electoral municipal.

(...)”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. Prueba técnica.- Copia simple de cinco imágenes en blanco y negro.

III. Acuerdo de recepción. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente, mismo al que se asignara el número **INE/Q-COF-UTF/110/2017/VER**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 05 del Expediente)

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10452/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 06 del Expediente)

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2017/VER

Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analiza un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 31, numeral 1, fracción I de la misma normativa.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe verificar que en la queja se presenten nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso; así como la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia; y
- ii) Que en caso de que se presenten dichas omisiones la autoridad se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención a la parte denunciante.

Lo anterior es así, ya que la omisión de señalar nombre del suscriptor del escrito de queja así como plasmar la firma autógrafa del mismo constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues la falta de dicho requisito significa un desconocimiento del autor de la pretensión la cual además se adolece de ausencia en la expresión de voluntad de su procedencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2017/VER**

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número INE/Q-COF-UTF/110/2017/VER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente. Dicho precepto establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos previstos en las fracciones I o III del numeral 1, del artículo 29 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante.

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones de la parte quejosa, en atención al escrito inicial en comento:

- Que se contabilicen como gastos de campaña y se acumule al tope de gastos las erogaciones realizadas por diversos conceptos, tales como, espectaculares (que supera los 12 m² 5x3=15 m²), obsequios (día de la madre y día del niño), pintura guarniciones y banquetas, pinta de bardas y evento de cierre de campaña.

Visto lo anterior, el artículo 29, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las quejas se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa o huella digital del actor.

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

*1. **Nombre, firma autógrafa o huella digital** del quejoso o denunciante.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la fracción I del numeral 1 correspondiente al artículo 31 del citado reglamento dispone el desechamiento de plano del escrito de queja cuando ésta carezca de firma autógrafa.

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*1. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, como se advierte de la simple lectura del escrito inicial de queja, se omite señalar el nombre del suscriptor de la misma así como plasmar la firma autógrafa o huella digital por la parte quejosa, teniendo que, si este requisito no es cumplido, impide a la autoridad tener certeza respecto de la identidad y aptitud del promovente.

Ahora bien, es necesario analizar la importancia de colmar el requisito en comento; en este sentido, el nombre corresponde a la plena identificación del sujeto que interpone una pretensión específica ante la autoridad fiscalizadora a fin de que esta despliegue sus facultades de investigación en relación a senda infracción en materia de fiscalización; por su parte la firma en sí se puede conceptualizar como nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido; así mismo, el calificativo autógrafa se refiere a algo que está escrito de mano de su mismo autor.

Esto es, la firma autógrafa necesariamente es la expresión de voluntad que una persona por sí misma y valiéndose de su puño y letra, plasma o estampa en un documento o papel; de igual forma, una firma autógrafa individualiza al ser humano y brinda la certeza de ser el mejor factor para señalar eficazmente su voluntad. Por su parte el nombre permite identificar el origen de la pretensión o expresión de voluntad aludida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2017/VER**

En este sentido, jurídicamente, el nombre y firma autógrafa en su conjunto es la identificación del autor de un conjunto de escrituras o signos puestos de puño y letra del emisor de la voluntad interna en la forma en que habitualmente suscribe y otorga validez a sus actos.

Es así que por un lado, cuando se plasma una firma autógrafa se produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la misma consiste en dar autenticidad al escrito de queja, mientras que señalar el nombre correspondiente permite identificar al autor y ligar la voluntad del individuo con el contenido y forma del documento en el papel.

Aunado a ello, cuando una ley, decreto o reglamento se refiere expresamente a Firma autógrafa, implica que es la persona quien directamente debe firmar, pues no tendrá validez debido a que el ordenamiento ha sido específico respecto al tipo y modo de la firma; y es entonces cuando vemos en dicha firma una formalidad esencial que denota la voluntad de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos.

En atención a lo anterior, la falta de nombre y firma autógrafa en el escrito inicial de queja constituye una imposibilidad de identificación del autor y ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la denuncia; esto es, constituyen un requisito esencial del escrito de queja, cuya carencia trae como consecuencia la omisión de un presupuesto necesario para accionar la facultad de investigación de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, el desechamiento de la queja ante el incumplimiento de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor en el escrito inicial obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del quejoso.

En virtud de lo expuesto anteriormente a juicio de esta autoridad electoral, se actualiza la causal de desechamiento consistente en la falta de nombre y firma autógrafa de la parte denunciante, toda vez que no se tiene certeza de la persona que interpuso el escrito inicial, así como tampoco del esencial aspecto volitivo necesario para interponer el escrito de queja ante la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, si el escrito inicial carece de nombre y firma autógrafa o huella digital, esta autoridad considera que es conforme a Derecho desecharlo de plano la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2017/VER**

presente queja ya que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Nueva Alianza y su entonces candidato a Presidente Municipal en Coetzala, Veracruz, el C. Gerardo Tirso Aachua Apale, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, notifíquese por estrados la presente Resolución en el órgano del Instituto Nacional Electoral más cercano al Consejo Municipal Electoral número 43 del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/110/2017/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**